

Recurso 117/2018**Resolución 134/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, del contrato denominado “Prestación del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros, vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Huelva, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial” convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0000143/2018, CCA.63VMU3P), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 59 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el día 10



de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 116.275.894,24 euros.

SEGUNDO. El 28 de de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro Auxiliar del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales perteneciente a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio el escrito de recurso interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (en adelante UGT), contra el anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

El mencionado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 4 de abril de 2018.

TERCERO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, con fecha 5 de abril de 2018, se solicitó al órgano de contratación informe sobre el recurso interpuesto, el expediente administrativo así como el listado comprensivo de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 11 de abril de 2018.

Con fecha 13 de abril de 2018, se requirió por la Secretaria de este Tribunal documentación complementaria del expediente, teniendo entrada en el Registro con fecha 16 de abril de 2018.

CUARTO. Con fecha 20 de abril de 2018, la Secretaría de este Tribunal concedió a UGT un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones al poder concurrir causa de inadmisión del recurso por presentación extemporánea. Con fecha 27 de abril de 2018, se recibió en el Registro de este Tribunal las alegaciones presentadas por UGT.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Respecto a la legitimación de UGT, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que se entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, *“la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”*.



Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002, incide en la idea de existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo.

En el caso presente, el sindicato recurrente invoca cuestiones que afectan a los trabajadores. En tal sentido, alega que la Administración pretende contratar ambulancias no asistenciales que requieren de un solo conductor cuando los servicios que han de prestar las mismas deben contar con un conductor y un ayudante o bien con un conductor y un médico/enfermero, y que todo ello redundaría negativamente en las condiciones de los trabajadores y en la calidad del servicio ofertado. Además, argumenta que los servicios objeto de la contratación entran en colisión con las funciones propias del trabajador con la categoría de celador/conductor que presta servicios en el Servicio Andaluz de Salud; finalmente, manifiesta que la dotación económica del contrato es insuficiente para prestar el servicio objeto del mismo, motivos todos ellos que suponen un perjuicio para los trabajadores que pretende evitarse mediante la interposición del recurso y la eventual estimación de las pretensiones articuladas en el mismo. Desde esta perspectiva, debe reconocerse legitimación a UGT.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por una Administración Pública y el objeto del recurso es el anuncio de licitación por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. a) del TRLCSP.



CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda”.*

Por otro lado el artículo 18 del mencionado Reglamento dispone que: *“La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.*



No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”

En el supuesto examinado y como se ha indicado, este Tribunal concedió a la entidad UGT plazo de alegaciones al detectar una posible causa de inadmisión del recurso por presentación fuera del plazo establecido para ello. Dentro del plazo concedido, la asociación sindical presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que el recurso interpuesto tuvo entrada en la Administración -en concreto en el Registro Auxiliar del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales- con fecha 28 de marzo de 2018, por lo que considera que fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Con respecto a esta cuestión, la disposición transitoria primera de la LCSP establece que *«los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato»*.

Pues bien, aunque la última publicación de la licitación se produjo el 10 de marzo de 2018, fecha en que el anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el expediente de contratación fue objeto de publicidad con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 8 de marzo de 2018, fecha en la que seguía resultando de aplicación el TRLCSP.

Por otro lado, el 28 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro Auxiliar en Sevilla del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, el escrito de interposición



del recurso. Según esa fecha el recurso estaría en plazo, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 44.3 del TRLCSP, la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso; por tanto, solo cabría considerar esa fecha a efectos de la interposición del recurso, si se cumple la premisa establecida en el referido artículo 18 del Reglamento; no constando en el expediente que se haya remitido por la recurrente, ni al órgano de contratación ni a este Tribunal, copia del escrito en formato electrónico en el mismo día de la presentación del recurso en el referido registro, no se puede atender a esa fecha. Por ello, se debe estar a la fecha de la entrada del recurso en el Registro de este Tribunal que fue el 4 de abril de 2018, por tanto el mismo se presentó fuera del plazo legal indicado, resultando extemporáneo.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

A mayor abundamiento, procede indicar que aunque se aceptara -a meros efectos dialécticos- la aplicación de la LCSP, se habría también de concluir que el recurso resulta extemporáneo, puesto que el citado texto legal, en su artículo 50.1.b) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”*



Por otro lado, el artículo 51.3 de la LCSP regula, en el supuesto en que el escrito de interposición de recurso se presente en registro que no sea el del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, que los mismos “*deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible*”.

En este sentido, teniendo en cuenta la fecha en la que fue publicado el anuncio de licitación en el perfil de contratante -en el que se había indicado la forma en que los interesados podían acceder a los pliegos y demás documentos contractuales- el *dies a quo* para la interposición del recurso sería el 9 de marzo de 2018, y no el 10 de marzo, fecha esta última que resultaría aplicable de conformidad con lo dispuesto en el TRLCSP. Por ello, y teniendo en cuenta además que la recurrente incumplió con el deber de comunicación establecido en el mencionado artículo 51.3 de la LCSP, también se concluiría que el mismo se presentó de forma extemporánea.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, no procediendo tampoco manifestarse sobre la solicitud de apertura del trámite de prueba solicitada por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, del contrato denominado “Prestación del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros, vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Huelva, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su



ámbito territorial” convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0000143/2018, CCA.63VMU3P), por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

